



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-458  
23 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 22 de junio del presente año, esta Corporación recibió escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada María Alejandra Rodríguez Tovar contra el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, debido a que el 21 de septiembre de 2020 presentó subsanación de la demanda del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2020-00165, sin que el juzgado se hubiese pronunciado sobre la misma.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de junio de 2021, se requirió al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
    - 1.3.1. De conformidad a lo manifestado por la usuaria, le solicitó al secretario del despacho la revisión del buzón electrónico del juzgado, quien mediante constancia secretarial le informó que, una vez revisado el correo electrónico habilitado para el recibo de la correspondencia [adm09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la fecha indicada por la abogada no se encontró ningún mensaje de datos o escrito de subsanación de la demanda.
    - 1.3.2. No obstante, procedió a revisar en el correo electrónico de uso exclusivo para el envío y realización de notificaciones judiciales por parte del despacho, el cual es [jadmin09nva@notificacionerj.gov.co](mailto:jadmin09nva@notificacionerj.gov.co), encontrando que pese a haberse advertido a la profesional del derecho que ese email no era el canal de recepción de correspondencia habilitado, la misma hizo caso omiso y el 21 de septiembre de 2020 remitió el escrito al que se hace referencia.
    - 1.3.3. Por lo anterior, procedió el secretario a agregar el citado memorial al expediente electrónico, así como registrarlo en el sistema e ingresar el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

1.3.4. De lo anterior, el funcionario judicial advierte que la apoderada envió el mensaje al buzón electrónico [jadmin09nva@notificacionerj.gov.co](mailto:jadmin09nva@notificacionerj.gov.co), el cual es de uso exclusivo para el envío y realización de notificaciones judiciales por parte del despacho y además, en cumplimiento a lo establecido en la Circular CSJHUC20-69 emitida por esta Seccional, tiene programado el envío de respuesta automática, en la cual se indica lo siguiente:

*"Esta dirección de correo electrónico [jadmin09nva@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09nva@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo para el envío de notificaciones judiciales, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor remitirla a la siguiente dirección electrónica: [adm09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)".*

1.3.5. Lo anterior fue informando en la respuesta automática en la comunicación electrónica de estado del 14 de septiembre de 2020, dirigida a las direcciones suministradas en el escrito de la demanda, conforme al artículo 201 del CPACA.

1.3.6. De igual manera, en la página web de la Rama Judicial, en el directorio de cuentas de correo electrónico de los despachos, se advierte que el autorizado para dirigir las solicitudes al juzgado es [adm09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

1.3.7. Solo hasta el momento de la notificación de la vigilancia judicial administrativa por parte de esta seccional, tuvieron conocimiento del escrito de subsanación de la demanda, razón por la cual procedió a tramitar el mismo y por lo cual, profirió auto del 29 de junio de 2021, el cual fue debidamente notificado por estado y comunicado a la abogada.

1.3.8. Resalta que el despacho no ha incurrido en omisión alguna, ni ha desconocido los términos para atender la solicitud, pues a causa de la omisión y error en el envío de la comunicación, no pudieron tener conocimiento del escrito sino hasta el 29 de junio de 2021. Asimismo, el juzgado ha tomado todas las medidas necesarias y pertinentes para dar cumplimiento a las recomendaciones informáticas dadas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, respecto a las respuestas automáticas y acuse de recibo.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, incurrió en mora o retardo judicial injustificado para pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por la abogada el 21 de septiembre de 2020, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2020-00165.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>2</sup>.*

### 5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en la solicitud de vigilancia judicial, así como las explicaciones dadas por el funcionario y los documentos allegados a la presente diligencia, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, correspondiente a resolver la solicitud de prisión domiciliaria, la cual, fue presentada por la usuaria el 22 de diciembre de 2020.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

En el presente asunto, esta Corporación advierte que el funcionario judicial no ha incurrido en mora injustificada para atender la subsanación de la demanda que según la abogada había presentado ante el despacho desde el 21 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la misma fue enviada a un correo electrónico que no estaba autorizado para tal fin y que era de uso exclusivo para las notificaciones judiciales, en el cual se le informaba como respuesta automática que todo mensaje allí recibido no sería leído y se eliminaría de inmediato, lo cual ya se le había puesto en conocimiento a la usuaria mediante una comunicación electrónica de estado del 14 de septiembre de 2020.

En este sentido, no se le puede atribuir al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, una desatención en sus funciones como director del despacho, pues no conoció formalmente del escrito y solo hasta el 29 de junio de 2021 con ocasión a la notificación de la vigilancia judicial administrativa, tuvo conocimiento de la subsanación de la demanda, por lo que procedió a dar trámite a la misma y con auto de la misma fecha resolvió declarar la falta de competencia.

En consecuencia, al no observarse una conducta omisiva por parte del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, que haya originado un incumplimiento o mora judicial injustificada que afecte la correcta administración de justicia y que más bien es producto de la inobservancia de la profesional del derecho al no remitir al correo destinado para el efecto, de ahí que no habrá lugar de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva y a la abogada María Alejandra Rodríguez Tovar en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/MCEM